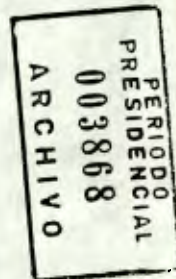


Proponer de Sesión Legislativa

ANTEPROYECTO DE LEY RELATIVO A PROBIIDAD FUNCIONARIA.

PROPOSICION PARA EFECTUAR INDICACIONES.



**"Artículo 1º:** Los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Gobernadores, así como los directores de sociedades o instituciones de derecho privado en que el Estado, sus empresas o reparticiones tengan participación mayoritaria o igualitaria, deberán hacer una declaración jurada en la que consten todos los bienes propios, los de la sociedad conyugal y los que pertenezcan a su cónyuge, sean muebles o inmuebles, incluyendo las acciones y derechos en otras clases de sociedades, depósitos a plazo y en las cuentas corrientes, en moneda nacional o extranjera, y, en general, toda clase de bienes, corporales o incorporales que se encuentren ubicados en Chile o en el extranjero.

Dicha declaración jurada deberá ser entregada al Contralor General de la República, dentro del plazo de 30 días contados desde aquél en que se asume el cargo.

Fundamento:

a) Esta norma tiene su origen en la moción del Diputado J. Schaulsohn.

b) Se eliminó de la redacción inicial el caso de los jefes de servicio pues se entendía que la declaración jurada de bienes y su publicidad debía hacerse extensivo sólo a aquellos que ocupan cargos más bien políticos y no de carrera. En este último caso se aplican las normas del Estatuto Administrativo.

c) La declaración jurada se extendió para el caso de bienes ubicados fuera del territorio nacional.

d) Se corrigió la norma en relación a los gerentes y representantes del Estado, optando por una redacción aplicable a los directivos superiores.

**Artículo 2º:** La misma obligación cumplirán los Diputados y Senadores quienes deberán, además, consignar en la declaración jurada todas las contribuciones económicas recibidas durante la campaña electoral precedente a su elección, sea que éstas provienen de personas naturales o jurídicas y siempre que excedan de 30 Unidades de Fomento.

**Artículo 5º:** El incumplimiento de las instrucciones mencionadas en el artículo anterior no afectará la validez de los acuerdos, ni los actos o contratos que se hubieren celebrado en virtud de aquellos, pero hará incurrir a los infractores en las responsabilidades correspondientes.

**Fundamento artículos 4º y 5º:**

a) Se establece una forma de protección frente a una orden antijurídica o que comprometa al funcionario.

b) Se le da una aplicación más extensiva al hablar de los directores del Estado o sus instituciones en que éstos tengan participación mayor o igualitaria.

**Artículo 6º:** Serán aplicables a los empleados de las sociedades o instituciones de derecho privado en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones, centralizadas o descentralizadas, tengan participación mayoritaria o igualitaria, las prohibiciones contempladas en las letras b, c, e, f, g, j y k del artículo 78 del Estatuto Administrativo.

**Fundamento:**

a) Amplia la aplicación de normas de probidad funcionaria que ya existen en el Estatuto Administrativo.

**Artículo 7º:** Sin perjuicio de las facultades que la ley otorga a la Contraloría General de la República, las instituciones o empresas del Estado, tanto de la administración centralizada como descentralizada, podrán someter sus actuaciones al examen de una auditoría externa, sea ésta total o parcial. No obstante, en el caso de aquellas adquisiciones o contrataciones que se verifiquen sin un proceso de licitación pública, la auditoría tendrá el carácter de obligatoria.

Las auditorías a que se refiere este artículo contemplarán, entre otras materias, la revisión de los procedimientos administrativos, a fin de que éstos se hayan efectuado sin comprometer la fe pública y/o el buen uso de los recursos fiscales.

**Fundamento:**

a) Se busca establecer una forma de control, como las auditorías, que sea aplicable, también, a la administración centralizada.

b) Permitiría deslindar responsabilidades sin tener que ejecutar sumarios administrativos.

c) Una norma similar, pero de aplicación algo más restringida se consagra en el artículo 19 del proyecto de ley, en actual tramitación, que reforma la Ley de la Contraloría General de la República.

**Artículo 8º:** Todo contrato, de cualquier naturaleza, que celebre la Administración del Estado con personas naturales o jurídicas, que involucre un gasto público superior a 1.500 UTM del mes correspondiente, deberá adjudicarse previa licitación pública.

**Artículo 9º:** La licitación pública a que se refiere el artículo anterior podrá omitirse en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de operaciones que no excedan las 1.500 UTM;

b) Cuando por la naturaleza de las operaciones o contratos, su realización no pueda sujetarse a licitación pública o no haya oportunidad de pedir propuestas públicas, o se trate de casos urgentes o imprevistos. Las resoluciones o decretos que autoricen las operaciones en virtud de este párrafo, deberán dejar constancia expresa de este hecho y de las circunstancias que motivaron esta decisión.

c) Cuando se trate de contratos relacionados con la construcción de obras.

d) Cuando se trate de operaciones que impliquen la adquisición de bienes directamente de productores, o distribuidores exclusivos, sin competencia en plaza, y

e) En aquellos contratos que cuenten con una regulación especial establecida por ley.

**Fundamento:**

a) Tiene su origen en la moción de las senadoras Laura Soto y Olga Feliú.

b) Se efectuaron correcciones formales, refundiendo los artículos 1º y 2º del proyecto.

c) Sin perjuicio de lo anterior, se estimó del caso eliminar la aplicación de esta norma para las empresas del Estado, a fin que ellas puedan competir en igualdad de condiciones con las del sector privado. En caso de irregularidades, para estas empresas, se aplicará la normativa general existente.

**Artículo 10º:** Agrégase al artículo 260 del Código Penal, el siguiente inciso 2º, nuevo:

"Del mismo modo, se reputa empleado público para los efectos de este Título a los directores y empleados de las sociedades o instituciones en que el Estado o sus reparticiones o empresas tengan aporte igualitario o mayoritario."

Fundamento:

a) Resuelve una discusión jurisprudencial sobre el alcance del concepto de funcionario público para efectos penales.

b) Hace extensiva la aplicación a estas personas de los delitos contra particulares en uso de la función pública.

**Artículo 11º:** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº 10.336, Orgánica de la Contraloría General de República:

a) Sustitúyese el inciso primero de su artículo 129, por el siguiente:

"Si de los sumarios que sustancie la Contraloría General de la República se dedujere responsabilidad civil del funcionario en relación con los bienes que administra o custodia, o en relación con el servicio público o institución en que presta sus servicios, sus conclusiones serán consideradas como suficiente examen de cuentas para los efectos de proseguir el juicio de cuentas correspondiente.";

b) Agrégase el siguiente artículo 139 bis, nuevo:

"Lo dispuesto en este Título y en el artículo 129 de la presente ley, se aplicará a todas las instituciones de la Administración del Estado, sean centralizadas o descentralizadas, así como a las empresas, sociedades o entidades de derecho privado en que el Estado, o sus empresas, sociedades o instituciones, centralizadas o descentralizadas, tengan participación mayoritaria. Para estos efectos deberá entenderse por funcionario a todo aquél que preste servicio remunerado en ellas."

Fundamento:

a) Permite que la Contraloría efectúe sumarios administrativos en aquellas entidades de la administración descentralizada que tienen el carácter de Sociedades Anónimas.

**Artículo 12º:** Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

a) Agrégase en su artículo 258, a continuación de la expresión "Corte Suprema," la siguiente frase: "las personas ligadas entre sí por matrimonio,"; y

b) Agrégase en su artículo 260, a continuación de la expresión "jueces letrados", la siguiente frase: "o alguno de los funcionarios de la primera serie del Escalafón Secundario".

**Fundamento:**

a) Especifica más el alcance del parentesco para efectos de la carrera funcionaria, coordinando esta norma con lo establecido en el artículo 79 del Estatuto Administrativo.

b) Esta norma requiere consulta a la Corte Suprema, de conformidad con lo establecido en el artículo 74, inciso final, de la Constitución Política de la República.

**OTRAS OBSERVACIONES:**

1) De la Moción Parlamentaria de Jorge Schaulsohn se eliminaron los siguientes artículos:

a) Artículo 4º: Se consideró que era limitar demasiado la participación política de personas que habían destacado en otras actividades privadas con anterioridad. Además, podría dar origen a establecer "palos blancos" en el manejo privado.

b) Artículo 5º: Podría dar origen a que personal altamente calificado en alguna materia no se incline por el servicio público atendido las restricciones que ello ocasionaría. De igual modo, no se divisa motivo para que se prive a un funcionario de seguir relacionado en otros cargos, más aún si constituyen puestos de exclusiva confianza.

c) Artículo 6º: Esta norma ya se encuentra consagrada en el artículo 93 del proyecto que reforma el Estatuto Administrativo, actualmente en el Congreso Nacional.

d) Artículo 7º: Con la facultad de las respectivas Cámaras, basta que se ponga una norma de este tipo en el Reglamento de cada Corporación. No se requiere ley.

e) Artículo 9º: Esta norma ya se encuentra en la Ley de Partidos Políticos.

**2) De la Moción Parlamentaria de las senadoras Laura Soto y Olga Feliú se eliminaron los siguientes artículos:**

a) Artículos 3º y 4º: Estos artículos se redactaron de forma diversa en la norma del artículo 9º del anteproyecto.

b) Artículo 5º: No se consideró necesario, por ahora, legislar al respecto. Se estima bueno mantener la posibilidad de publicidad de las empresas del Estado.

**3) Materias que se encuentran consagradas en proyectos en actual tramitación en el Congreso Nacional:**

a) Robustecimiento del papel fiscalizador de la Contraloría General de la República. El proyecto en actual tramitación, en su Título V, reglamenta el juicio de cuentas con el objeto que la Contraloría pueda perseguir la responsabilidad funcionaria por los daños que se causen a los bienes o fondos públicos.

Después, el Título IV reglamenta la responsabilidad civil de los funcionarios y personas que administran fondos públicos.

Conjuntamente con lo anterior, el proyecto amplía el ámbito de competencia de la Contraloría, reestableciendo la misma cobertura y facultades fiscalizadoras que contemplaba la primitiva Ley Nº 10.336, y que fueron restringidas por diversos decretos leyes dictados con posterioridad a 1974.

Por último, también se permiten las auditorias en la administración centralizada.

b) Financiamiento a los Partidos Políticos: El proyecto de ley, en actual tramitación, reglamenta esta materia.

**c) Agilización de los procedimientos administrativos:** El proyecto sobre lo contencioso administrativo establece la existencia de tribunales especializados, dentro del Poder Judicial para permitir un adecuado conocimiento de las materias administrativas, en primera instancia. La Corte de Apelaciones actúa como Tribunal de segunda instancia, y la Corte Suprema como Tribunal de Casación.

**d) Evitar las dádivas o premios por favoritismos:** Esta materia ya está regulada en el Estatuto Administrativo, entre las prohibiciones, y además se encuentra tipificado en el Código Penal. Por su parte, el artículo 93 del proyecto de reforma del Estatuto reglamenta esta materia.

#### **4) Materias ya consagradas en el Estatuto Administrativo u otros cuerpos legales:**

**a) Instrumentos de control:** El Poder Ejecutivo se encuentra fiscalizado tanto por la Contraloría General de la República (control de juricidad); el Poder Judicial (control jurisdiccional) y la Cámara de Diputados (control de mérito). En esta perspectiva, el Estatuto Administrativo, la Ley Orgánica del Congreso Nacional y el Código Orgánico de Tribunal reglamentan estas facultades de control.

**b) La determinación de responsabilidades:** El Estatuto Administrativo consagra un procedimiento de investigación y sanción, como es el sumario administrativo y la investigación sumaria.

**c) Tipificación de delitos:** El Código Penal reglamenta los delitos relativos a: 1) aquellos de carácter reglamentario o formal (Por ej., la anticipación y prolongación indebida de funciones y los nombramientos ilegales); 2) aquellos que se refieren a una infracción a los deberes del cargo (ej., prevaricación, usurpación de atribuciones, los abusos contra particulares, etc.); 3) aquellos que consisten en falta de probidad (ej., la malversación de caudales públicos, los fraudes, las negociaciones incompatibles, etc.); y 4) los cohechos (ej., la retribución indebida).

**d) Las incompatibilidades, prohibiciones y obligaciones:** El Estatuto Administrativo reglamenta minuciosamente este tema, estableciendo las categorías correspondientes (artículos 55, 78 y 79 del Estatuto).

**e) Selección de personal y casos de nepotismo:** El mismo Estatuto Administrativo ya reglamenta esta materia, y establece requisitos especiales de ingreso a la administración.